

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001112 (11 JUN. 2025)

“Por medio del cual se imponen unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias establecidas en el Decreto Ley 3573 del 2011, en el Decreto 376 de 2020, acorde con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 2938 de 2024, modificada por la Resolución 686 de 2025 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Resolución 496 de 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (En adelante esta Autoridad Nacional), otorgó licencia ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (En adelante GEB), identificada con el NIT 899999082-3, para el proyecto *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que mediante la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar las tablas denominadas *“Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV”* de la viñeta *“Tramo Chivor II – Norte a 230 kV”* y *“Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV”* de la viñeta *“Tramo Norte – Bacatá a 230 kV”* del artículo primero, el cuadro del numeral 1 *“Infraestructura y/u obras”* y el ítem 3 *“Actividad: cimentaciones”* del cuadro *“Fase de construcción”* del numeral 2 *“Actividades”* del artículo segundo, modificar el literal *“sitios de torre”*, las tablas denominadas *“Accesos no viables debido a que tienen*

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” y “Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” del literal “Accesos a sitios de torre” y la tabla denominada “Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, del literal “Plazas de tendido y heliacopios” del artículo tercero, así como los artículos quinto, séptimo, décimo cuarto y décimo noveno.

Que mediante la Resolución 505 de 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar su notificación al GEB.

Que mediante la Resolución 2294 de 22 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), los cuales corresponden a los TdR-11, adoptados a través de la Resolución MADS 2183 de 23 de diciembre de 2016.

Que mediante la Resolución 874 de 19 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto a través de la comunicación con radicación ANLA 2021063445-1-000 del 8 de abril de 2021, en contra de la Resolución la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 1146 de 5 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo segundo, el numeral 1 del artículo cuarto, el artículo quinto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá, su infraestructura asociada y los permisos para el aprovechamiento de recursos naturales renovables necesarios para las mismas.

Que mediante la Resolución 1136 de 21 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y sus modificaciones en el sentido de actualizar una serie de fichas del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante la Resolución 1530 de 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, relativo la orden de comunicar dicho acto administrativo a los terceros intervinientes.

Que mediante la Resolución 1841 de 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 de 05

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

de junio de 2023, en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo segundo, el artículo décimo tercero, el numeral 1 del artículo décimo cuarto, el numeral 1 del artículo décimo sexto referentes a la *“Infraestructura y/u obras”*, el Plan de Compensación del Componente Biótico, la valoración económica y la distancia de los depósitos de agua.

Que mediante la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la solicitud de acogimiento a la Resolución 370 de 15 de abril de 2021 *“Por la cual se otorga un período de doce (12) meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que se encuentren bajo un régimen diferente al regulado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, para que en el término concedido se acojan al actual manual de compensaciones del componente biótico, y se adoptan otras disposiciones”* presentada por el GEB por medio de las comunicaciones con radicados ANLA 2022068017-1-000 del 8 de abril de 2022 y 2022071084-1- 000 del 13 de abril de 2022, de conformidad con el artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 modificado por el artículo décimo sexto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021. De igual manera, aceptó la compensación de 59.99 ha por la intervención de 38.5089 ha.

Que mediante la Resolución 2724 de 23 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023 en el sentido de confirmar sus artículos tercero, cuarto y octavo y modificar el numeral 4 del artículo décimo asociado a la presentación de la certificación del vivero registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA de conformidad con la Resolución ICA 0780006 del 25 de noviembre 2020.

Que mediante la Resolución 2996 de 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los efectos de las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 *“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”* y 467 del 10 de marzo de 2021 *“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”*, específicamente lo relacionado con las actividades constructivas del tendido de la línea de energía que cruza por el vano entre los sitios de torre 114 y 115 del tramo Norte – Bacatá, vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), que corresponde a la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC Naser, así como cualquier otra actividad conexas que pueda afectarla, de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través del Auto del 2 de noviembre de 2023 (expediente radicado 11001 03 24 000 2022 00294 00).

Que mediante la Resolución 751 de 26 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional realizó un ajuste vía seguimiento, en el sentido de ordenar al GEB, incluir una serie de medidas dentro de la Ficha H-pf. Protección de fuentes hídricas.

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 2472 de 07 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional impuso unas medidas adicionales para el Programa de Manejo del Recurso Hídrico H-pf Manejo y Protección de Fuentes Hídricas del Plan de Manejo Ambiental, aprobó la Ficha PMA-SOC-ARC Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales del Plan de Manejo Ambiental, y ajustó vía seguimiento las siguientes fichas: Programa Manejo del Recurso Suelo - Ficha S-ac. Manejo de accesos del PMA, Programa Manejo del Paisaje - Ficha P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística del PMA, Programas Información y Participación Comunitaria e Institucional - Ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades del PMA y Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Ficha Soc-iv. Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas del PMA.

Que mediante el Auto 1285 del 6 de marzo de 2025, que acoge el concepto técnico 1013 de 2025, esta Autoridad Nacional, realizó control y seguimiento ambiental al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” y efectuó requerimientos relacionados con el plan de compensación tales como presentar acciones, modos, mecanismos y formas de implementación para las áreas de compensación seleccionadas para la solicitud de modificación de licencia ambiental, según los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico, los cuales deben estar acorde a las áreas de compensación propuestas, entre otros.

Que mediante la Resolución 900 del 13 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso interpuesto por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante la comunicación con radicación ANLA 20246201410472 del 3 de diciembre de 2024, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido.

Que a través de la resolución No. 1070 de 2025, esta Autoridad Nacional evalúa un plan de compensación y adopta otras disposiciones, acogiendo el CT 3441 del 19 de mayo de 2025 y aceptando la Propuesta de Compensación por la construcción de la Torre 81NN, presentada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó la evaluación de la ficha de Manejo de Individuos de Frailejón Géneros *Espeletia sp Espeletopsis sp*, presentada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., quien actúa como mandatario del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para todos los asuntos asociados a la transmisión de energía eléctrica, mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico 3441 de 19 de mayo de 2025, acogido mediante resolución 1070 de 2025 (En adelante el concepto técnico

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones” de seguimiento), que sustenta las decisiones que se adoptan por medio del presente acto administrativo:

“(…) ALCANCE

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación y evaluación de la información entregada por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, referente a las medidas de manejo presentadas en la ficha Manejo de individuos de Frailejón Géneros Espeletia sp Espeletopsis sp, en las Áreas de intervención del Proyecto código V-if y la Propuesta de Compensación por la Construcción de la Torre 81NN_Blas, localizada dentro la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, con sustracción de reserva otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, modificada por la Resolución 268 del 17 de marzo de 2020, para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”

Tipo de Seguimiento

Seguimiento documental

Etapa en la que se encuentra el proyecto

El proyecto está en etapa de construcción desde el 13 de septiembre de 2021.

El proyecto tiene una longitud total de 162,11 km y un avance del 78% (a corte del ICA 8, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2024).

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, tiene como objetivo generar confiabilidad energética, reducir las restricciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN), incrementar la estabilidad del sistema eléctrico colombiano y atender el crecimiento de la demanda de energía especialmente la zona centro y centro oriental de Colombia.

Localización

El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, se localiza en los municipios de Chocontá, Cogua, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá (Cundinamarca) y los municipios de Garagoa, Macanal, San Luis de

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Gaceno, Santa María, Sutatenza, La Capilla y Tenza (Boyacá) (Ver imagen del Área del proyecto en la página 5 del concepto técnico de seguimiento)

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

La sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, presenta los documentos: “Manejo de individuos de Frailejón Géneros Espeletia sp Espeletopsis sp, en las Áreas de intervención del Proyecto y “PROPUESTA DE COMPENSACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE 81NN_B”.

Dichos documentos contienen la siguiente información:

- 1. Informe de respuesta*
- 2. Carpeta de Anexos que contempla: FICHA-FRAILEJONES SITIO DE TORRES Y ACCESO_oct2024, Plan de compensación torre 81N_NB y su GDB.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal de ENLAZA*
- 4. Certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá*

*A continuación, esta Autoridad Nacional realiza el análisis de la información presentada que atañe a las medidas propuestas por la sociedad ENLAZA para mitigar, prevenir y compensar el impacto identificado en el ecosistema de transición entre el páramo y subpáramo. Impacto identificado como “Modificación de la cobertura vegetal”, especialmente buscando dirigir al buen manejo de los individuos de la especie (*Espeletopsis corymbosa*) que por la construcción no únicamente de la torre 81N en su lugar, por la construcción y operación del proyecto, podrían ser afectados.*

El área en la cual se plantea la construcción de la torre 81NN_B, del Tramo Norte Bacatá a 230 kV, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, la cual fue objeto de sustracción de reserva por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, sustracción que hasta la fecha no ha tenido ninguna modificación y se encuentra en vigente.

*De manera paralela, y teniendo en cuenta que la sociedad propone medidas para mitigar la afectación de esta área de ecotono subpáramo y páramo con presencia de especies de alta importancia ambiental como el frailejón (*Espeletopsis corymbosa*), en áreas adyacentes a la de intervención de la Torre 81NN_B, garantizando así la no pérdida neta de biodiversidad. A continuación, esta Autoridad Nacional evaluará la información incluida en la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, la cual fue requerida con el propósito de complementar las medidas propuestas para la mitigación, prevención y compensación de los impactos generados en este tipo de ecosistemas:*

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Consideraciones de la ANLA frente a la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*)

De acuerdo con la información presentada mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, específicamente en la que se encuentra en la siguiente ruta: **Anexos FICHA-FRAILEJONES SITIO DE TORRES Y ACCESO_oct202**, que incluye la ficha: “Manejo de individuos de Frailejón géneros *Espeletia sp*, *Espeletiopsis sp*, en las Áreas de intervención del proyecto”, reseñada con el código V-if, se encuentran descritas las actividades identificadas como parte del proyecto, que al ser ejecutadas generan el impacto “modificación de la cobertura vegetal”. Estas actividades específicas son: “Adecuación de accesos Rocería, Descapote y excavaciones” todo lo anterior, se encuentra incluido en la ficha de manejo propuesta (Ver imagen en la página 10 del concepto técnico de seguimiento)

Por otro lado, la ficha incluye como objetivos los siguientes:

- Establecer las medidas y acciones pertinentes para el rescate, traslado, monitoreo y mantenimiento de los individuos de las especies de frailejón géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp*, a fin de minimizar los impactos sobre estos individuos y su población, con el desarrollo de las actividades constructivas para las diferentes áreas de proyecto.
- Realizar un inventario de los individuos correspondientes a los frailejones géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp* presentes en la zona de intervención correspondiente al proyecto, donde se evalúen aspectos importantes como su altura, cobertura, estado (juvenil, sub adulto y adulto), así como sus diferentes estados de desarrollo (vegetativo, fértil flor y fértil fruto) y su respectivo estado fitosanitario.
- Determinar las zonas de reubicación definitiva de los individuos que se viesen alterados con el desarrollo de las actividades constructivas del proyecto.
- Desarrollar los respectivos monitoreos, a fin de alcanzar la tasa de sobrevivencia de los individuos objetos de las acciones de rescate, traslado y reubicación de frailejones, géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp*

En cuanto a los objetivos propuestos, esta Autoridad Nacional verifica que los mismos abarcan las actividades, pertinentes dirigidas al rescate, traslado, monitoreo y mantenimiento de los individuos de las especies de frailejón encontradas en los sitios de construcción. Para ello, como actividad inicial se realizará el inventario de los individuos presentes en las áreas a intervenir, teniendo en cuenta sus medidas de altura y dasométricas, su estado de desarrollo y su estado fitosanitario.

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

También se incluyen dentro de los objetivos, los monitoreos a los individuos rescatados y reubicados, esto con el fin de saber en el tiempo, si las medidas impuestas son efectivas y cuál será la adaptación de los individuos luego de los rescates realizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se permite indicar que los objetivos planteados por la sociedad dentro de la ficha de manejo son medibles, alcanzables, relevantes y con plazos determinados siendo estos acordes para estar incluidos en la ficha, “Manejo de individuos de Frailejón géneros Espeletia sp, Espeletiopsis sp, en las Áreas de intervención del proyecto”.

Consideraciones de la ANLA frente a las metas, indicadores y medios de verificación

Por otro lado, dentro de la ficha de plan de manejo propuesta, se incluye la descripción de metas a alcanzar con respuesta a las medidas, los indicadores para cada una de ellas, el tipo de indicador y medio de verificación (Ver tabla en la página 12 del concepto técnico de seguimiento)

Partiendo de las metas establecidas, la sociedad definió indicadores en su mayoría con variables medibles. Sin embargo, para la evaluación de los indicadores, esta Autoridad Nacional debe tener en cuenta la definición incluida en la “Guía para el Diseño y Construcción de Indicadores de Impactos Internalizables en el marco del Licenciamiento Ambiental en Colombia”, documento elaborado por la Subdirección de Instrumentos permisos y Tramites Ambientales -SIPTA de la ANLA, que define un indicador de la siguiente manera:

“(…) Un indicador es una expresión cualitativa o cuantitativa observable, que permite describir características, comportamientos o fenómenos de la realidad a través de la evolución de una variable o el establecimiento de una relación entre variables, la que, comparada con períodos anteriores, productos similares o una meta o compromiso, permite evaluar el desempeño y su evolución en el tiempo

Los indicadores deben construirse teniendo en cuenta que estos deben cumplir con las siguientes características básicas:

- Simplificación: la realidad en la que se actúa es multidimensional, un indicador puede considerar alguna de tales dimensiones (económica, social, cultural, política, etc.), pero no puede abarcarlas todas.*
- Medición: permite comparar la situación actual de una dimensión de estudio en el tiempo o respecto a patrones establecidos.*
- Comunicación: todo indicador debe transmitir información acerca de un tema en particular para la toma de decisiones.”*

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Con base en la citada definición, y al analizar los indicadores propuestos e incluidos en la ficha de Plan de Manejo Ambiental, se observa que la mayoría los indicadores son de cumplimiento, pues las variables se relacionan con la conclusión o cumplimiento de una tarea específica. No hay que olvidar que los indicadores de cumplimiento están relacionados con las razones que indican el grado de consecución de tareas y/o trabajos, no sin antes decir que estos son válidos, tienen las variables correspondientes a cada meta y actividad, siendo acordes para que la titular del proyecto y esta Autoridad Ambiental tengan claro el cumplimiento de las mismas.

*Teniendo en cuenta que la totalidad de los indicadores propuestos son de cumplimiento, para esta Autoridad Nacional es importante que la titular incluya, específicamente en lo que concierne a las actividades de seguimiento y monitoreo de los individuos de frailejones, géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp* resultado del rescate traslado y reubicación, indicadores de eficacia; los cuales según la “Guía para el Diseño y Construcción de Indicadores de Impactos Internalizables en el marco del Licenciamiento Ambiental en Colombia”, se entienden como:*

“Indicadores de eficacia: eficaz tiene que ver con hacer efectivo un intento o propósito. Los indicadores de eficacia están relacionados con las razones que indican capacidad o acierto en la consecución de tareas y/o trabajos”.

Por otro lado, en el documento “Indicadores de efectividad en el Proceso de Licenciamiento Ambiental”, publicado por la SIPTA de la ANLA en el año 2022, se encuentran indicadores de eficacia, específicos para medir la alteración a las comunidades de flora, los cuales se describen a continuación:

“CEI 19 - Alteración a comunidades de flora

Cambio en las comunidades de flora como consecuencia de un proyecto, obra o actividad que generen, entre otras:

- Disminución de individuos o ejemplares de una o más especies*
- Modificación de poblaciones*
- Cambio en su composición, estructura y función (Ver imagen en las páginas 14 a 16 del concepto técnico de seguimiento).”*

*En atención a que las medidas de manejo propuestas van dirigidas a mitigar y prevenir la pérdida de individuos de especies en zona de transición de subpáramo y páramo, los indicadores anteriormente descritos, deben ser parte de los análisis de efectividad, razón por la cual se requiere que la sociedad incluya dentro de la ficha, específicamente el seguimiento y monitoreo de los individuos de géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp*, objeto de actividades de rescate traslado y reubicación, y sus resultados deberán ser incorporados, registrados y analizados en los Informes de cumplimiento Ambiental - ICA.*

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Consideraciones de la ANLA respecto de las medidas de manejo (Actividades) propuestas

Dentro de la ficha “Manejo de individuos de Frailejón géneros Espeletia sp, Espeletopsis sp, en las Áreas de intervención del proyecto” se encuentra el subtítulo: “Descripción técnica de las medidas de manejo (Actividades)”, en el que sociedad titular describe cada una de las medidas a realizar, su periodicidad y método de evaluación. Seguidamente, esta Autoridad realizará una valoración técnica de cada una de ellas.

Dentro de la ficha de manejo para la Actividad 1, la sociedad, incluye lo siguiente:

“1. Capacitación del personal de obra

Los talleres de capacitación ambiental se encuentran diseñados para suministrar información y conocimientos básicos sobre el componente de flora relacionado con el proyecto, específicamente con las especies sensibles del proyecto, para este caso la especie de frailejón de frailejón géneros Espeletia sp y Espeletopsis sp, a la totalidad del personal de los contratistas y a la interventoría.

Estos talleres buscan transmitir una conciencia ambiental que redunde en acciones procedimentales de carácter preventivo hacia los impactos relacionados con los individuos de frailejón géneros Espeletia sp y Espeletopsis sp, una especie considerada como objeto de conservación, ya que, corresponde a un número limitado de especies, comunidades naturales o sistemas ecológicos que representan la biodiversidad de un paisaje a ser conservado.

Los objetivos específicos de estos talleres son:

- Crear las bases teóricas en el personal vinculado al Proyecto, para la aplicación del PMA en cada una de las actividades previstas, con el rescate traslado y monitoreo de estos individuos.*
- Dar a conocer las características biológicas, la importancia en la dinámica del ecosistema de la especie Frailejones de los géneros Espeletia sp y Espeletopsis sp y su importancia en el ecosistema.*
- Evitar conductas, acciones o procedimientos que puedan ser contrarios a los objetivos del PMA o que puedan extender y multiplicar los impactos previstos.*
- Evitar alteraciones de las condiciones del entorno físico, debido a la intervención antrópica propia del Proyecto.*
- Proteger los cuerpos de agua de cualquier tipo de intervención antrópica generada por el Proyecto.*

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

- Evitar que los efectos de la eliminación directa de la cobertura vegetal se extiendan más allá de lo previsto y se afecten ecosistemas de importancia local o regional.
- Aplicar adecuada y eficientemente los programas expuestos en el Plan de Manejo Ambiental.
- Evitar molestias a la comunidad por desconocimiento de las costumbres regionales o por el irrespeto a las personas.
- Disminuir riesgos de accidentalidad por medio de implementación oportuna y acertada del programa de señalización.
- Motivar al respeto entre las diferentes instancias: población-trabajadores, contratistas-trabajadores, autoridades-trabajadores, etc.
- Ilustrar al personal participante en la construcción y operación del Proyecto sobre la importancia de la conservación, preservación y recuperación de las especies de ecosistemas sensibles y su significado para la cultura de la región.

Las capacitaciones que se proponen para realizar al equipo de personal de obra antes de iniciar las actividades de intervención de la vegetación en el sitio de torre y cuando se termine la actividad de reubicación y traslado se describen en la tabla de la página 18 del concepto técnico de seguimiento).”

En cuanto a la actividad de capacitación del personal de obra, la sociedad describe con exactitud el objeto de cada capacitación, refiriéndose a esta actividad como una acción preventiva dirigida a los trabajadores que estarán en la fase de construcción, describiendo de manera efectiva los objetivos de los talleres y las temáticas a tratar.

Los temas descritos están enfocados especialmente en las especies de frailejones encontradas en el área, su importancia en el ecosistema, ciclo de vida, estrategias reproductivas y técnicas de rescate y reubicación. Estas charlas se realizarán antes de iniciar las actividades constructivas en el sitio de torre y se evaluará con listados de asistencia y evaluación de conocimientos, la temporalidad propuesta y métodos de evaluación son acordes para realizar seguimiento de estas actividades. Es de aclarar, que este tipo de charlas deben ser realizadas no solo en el área de la torre 81N sino cada vez que se encuentran sitios de construcción en este tipo de ecosistemas a lo largo de la línea licenciada.

En cuanto a la Actividad 2, la sociedad incluye las siguientes acciones:

“2. Identificación y rescate de individuos de frailejones correspondientes a los géneros Espeletia sp y Espeletopsis sp para traslado

Se realizará un censo de los individuos de frailejones correspondientes a los géneros Espeletia sp y Espeletopsis sp que serán sometidos a las acciones de rescate, traslado y monitoreo, con el fin de tener un registro de cada uno de los individuos en el área correspondiente al área del proyecto. Se

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

georreferenciarán y se llevará a cabo registro fotográfico de cada individuo, así como sus datos morfológicos como: altura, diámetro de la roseta, estado de desarrollo (vegetativo reproductivo) estado fitosanitario y demás datos pertinentes que permitan realizar un seguimiento de su estado de crecimiento y reproductivo de cada uno de los individuos.

Las actividades de rescate se ejecutarán únicamente en el área delimitada para las áreas del proyecto autorizadas, con la remoción manual de cada individuo con la ayuda de herramientas como un “Palín”, llevando a cabo un plateo de mayor al diámetro de la roseta. La extracción se realizará con una porción de suelo (sustrato) que cubra la raíz, con la finalidad de mantener la estructura del horizonte, microagregados, permeabilidad, no alterar la presencia de materia orgánica, así como también, mantener características físicas y químicas asociadas al sistema radicular, y de esta manera evitar estrés al momento del traslado, al mantener la estabilidad estructural del sustrato (Bonilla, 2015).

Los individuos de frailejón identificados para rescate serán registrados en una planilla de campo, georreferenciados y etiquetados con un código de seguimiento. La totalidad de los individuos serán dispuestos en las áreas seleccionadas para la reubicación, para su disposición final y así asegurar su desarrollo natural.

Estas actividades se aplicarán en las áreas de intervención del proyecto donde se identifique la presencia de estas especies.

•Selección de individuos a rescatar

Características Físicas, entendiéndose estas como estado de vigorosidad, dando prioridad a los individuos que presenten adecuadas condiciones físicas.

Adecuado estado sanitario, hacen mención a individuos que presenten óptimas condiciones sanitarias, sin la presencia de hongos y/o ninguna afección, por ramoneo y/o alteración de insectos.

Una vez identificados los diferentes individuos a trasladar correspondientes a frailejones, se realizará una discriminación a partir de las alturas presentadas por clases o estratos donde se le dará una mayor prioridad a los individuos correspondientes a plántulas, juveniles a sub adultos, teniendo en cuenta los siguientes tipos de clase (Ver tabla en la página 19 del concepto técnico de seguimiento)

Los individuos, objeto de las acciones de rescate y traslado deberán cumplir con los siguientes aspectos:

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

- *Adecuadas condiciones sanitarias.*
- *Buen estado físico y sanitario.*
- *No deben presentara alteraciones en su tejido foliar.*
- *No deben presentar necrosis, clorosis ni afectación por microorganismos.”*

En cuanto a las actividades de rescate de individuos de frailejones, la sociedad titular refiere actividades previas que se relacionan con la identificación taxonómica, la caracterización de edad de los individuos y su estado fitosanitario, para con ello tomar la decisión del posible rescate y reubicación de los individuos. Partiendo de lo anterior, ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P hace una discriminación de los individuos registrados en cada una de las zonas teniendo en cuenta tres clases de alturas, en las que se incluyen las plántulas, los juveniles y subadultos,

Las actividades de rescate se realizarán de manera manual y teniendo en cuenta los parámetros y técnicas descritas en la actividad, las cuales están enfocadas y dirigidas a minimizar el estrés por traslado que puedan tener los individuos.

Finalmente, es importante resaltar que, como parte del documento, la sociedad titular presentó la propuesta de compensación, por la cual informa que realizará la compensación para los individuos en estado adulto de la siguiente manera:

“(..)

*(i) Realizará la compensación para los individuos en estado adulto, debido al alto porcentaje reportado en el censo efectuado, (ii) reporta los polígonos de ubicación, (iii) especifica las acciones a implementar para garantizar la supervivencia. Así mismo realiza los ajustes a las fichas de manejo requeridos, (iv) identifica las áreas donde se realizará la reubicación de los individuos de *Espeletiopsis corymbosa*, señalando los ajustes a la primera revisión y los acuerdos y (v) establece las medidas compensatorias a implementar por los frailejones que llegasen a morir durante las actividades de rescate, traslado y reubicación, y/o de los que sin ser objeto de rescate pudiesen resultar muertos por la construcción, estableciendo medidas áreas e indicadores (...)”*

Sin embargo, las actividades incluidas en esta compensación no son descritas como parte de la ficha. Por consiguiente, la sociedad deberá incluir estas acciones a realizar con los individuos adultos dentro de la ficha, en cumplimiento de la misma para su presentación en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Para la actividad 3, la sociedad refiere lo siguiente:

“3. Identificación de las áreas donde se realizará la reubicación de los individuos correspondientes a los géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp*

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

*Se tendrá en cuenta dos (2) características para la selección del área de reubicación de los individuos objeto de rescate, traslado y reubicación de los individuos de frailejones de los géneros *Espeletia sp* y *Espeletiaopsis sp* como lo son:*

- La estructura del socio-ecosistema, la cual contempla la identificación de los patrones espaciales y distribución (Rojas, Ramírez, & Altsjor, 2018).*
- Factores asociados con las condiciones físicas o ambientales de los individuos, esto, con el fin de disminuir los impactos negativos en el corto, mediano o largo plazo, sobre la especie; y de esta manera mantener la estructura del horizonte del cual es extraído, se identificarán los sitios donde se observarán condiciones como microagregados, permeabilidad, tipo de suelos capacidad de almacenamiento de agua, con la finalidad de evitar y asegurar que la planta no sufra estrés significativo al momento de la reubicación, como también no alterar las características físicas y químicas del suelo.*
- NOTA Se buscará ecosistemas aledaños que cumplan las características ambientales físicas y ecosistémicos para el adecuado desarrollo de los individuos previo a la actividad de reubicación definitiva.*

Estas áreas serán georreferenciadas y se deberá realizar registro fotográfico para su posterior seguimiento y monitoreo.”

En cuanto a la identificación de las áreas donde serán reubicados los individuos de frailejones, esta Autoridad Nacional verifica que se tienen en cuenta factores importantes como la estructura del ecosistema y los factores físicos y estado del área donde serán reubicados los individuos, por eso la importancia de la búsqueda de ecosistemas aledaños que cumplan con las características necesarias para con ello, reducir el impacto o estrés que tendrán los individuos reubicados. Por lo cual, estas actividades son coherentes y acordes con los objetivos planteados.

Para la actividad específica de traslado y reubicación de los individuos la sociedad propone las siguientes acciones:

“4. Traslado y reubicación de individuos de frailejones

Los individuos rescatados serán trasladados el mismo día en canastillas plásticas hasta el sitio final de reubicación, así mismo, la raíz con sustrato de cada frailejón será recubierta con lonas de polipropileno o fique, con el fin de evitar la alteración en la carga microbiológica del sustrato y daño mecánico en la estructura del sustrato extraído, al momento de ser transportados.

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Las áreas de reubicación identificadas preliminarmente serán preparadas previo al traslado de individuos, para realizar las actividades de ahoyado para la resiembra del individuo rescatado (raíz con sustrato). Esta actividad se realizará con ayuda de herramientas como una pala o palín, con el objeto de repicar el suelo del fondo y de esta manera facilitar la infiltración de agua y el desarrollo del sistema radicular. Los elementos utilizados en las actividades de traslado como lonas de polipropileno o fique serán removidos previo a la resiembra de cada ejemplar de frailejón. Finalmente, cada individuo será recubierto con el suelo extraído de la zona de disposición final de forma tal que no queden espacios descubiertos.”

Las actividades incluidas en la medida de traslado y reubicación son acordes al manejo de estas especies, pues buscan minimizar los impactos generados a los individuos identificados para ser trasladados, razón por la cual, es de vital importancia que las zonas de reubicación sean identificadas con anterioridad y preparadas para que, de esta manera, se minimice el impacto del traslado en los individuos.

Por otro lado, es crucial para esta Autoridad Nacional que, antes del inicio de las actividades constructivas, sea reportada la ubicación de las áreas de reubicación y las gestiones realizadas con los propietarios de las mismas por lo que deberán remitirse los diferentes acuerdos gestionados de cada área, previo al inicio de las actividades de intervención.

En cuanto al seguimiento y monitoreo de los individuos de frailejones rescatados la sociedad propone:

“5. Seguimiento y monitoreo de los individuos de frailejones

*Con la finalidad de tener un seguimiento de la actividad de rescate y reubicación de frailejones correspondientes a los géneros *Espeletia sp* y *Espeletopsis sp*, todos los individuos serán georreferenciados con sus coordenadas de ubicación inicial (sitio de rescate) y ubicación final (sitio de reubicación final), se realizará una primera revisión al mes de la reubicación para identificar el estado de los individuos y se establecerá seguimientos de manera trimestral por un año y semestral hasta 5 años, con el objetivo de establecer el porcentaje de sobrevivencia de los individuos de frailejón reubicados. Este reporte hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al proyecto.”*

En cuanto a lo definido por la sociedad en la ficha de manejo para el seguimiento y monitoreo de los individuos de frailejones. Se presentan las actividades incluyendo: identificación y rescate de individuos. Identificación de áreas para reubicación, traslado y reubicación, seguimiento y monitoreo, medidas adicionales en el proceso constructivo, se incluyen monitoreos de los individuos que comienzan al mes de la reubicación, y se establecieron seguimientos del estado de los individuos de manera

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”
trimestral por el primer año y semestral hasta completar los 5 años de reubicación. Por lo cual esta temporalidad en el monitoreo es adecuada para saber el estado de los individuos reubicados. Su estado, por su parte, deberá ser reportado en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, correspondientes.

En cuanto a lo descrito, en lo que se refiere a las medidas del proceso constructivo, la sociedad dentro de la ficha de manejo menciona lo siguiente:

“6. Medidas en el proceso Constructivo

*Como medida de manejo adicional durante el proceso constructivo y con el fin de minimizar la intervención de estos individuos, se planea implementar de acuerdo con las condiciones del sitio, acciones tales como: plataforma en el área del sitio de torre, pasarelas para permitir el acceso del personal y transporte de materiales, entre otros, lo anterior para conservar y proteger las especies de los géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp*. durante el desarrollo de las actividades de obra. Estas acciones adicionales se definirían más en detalle, una vez se ingrese al sitio, se haga un análisis y una evaluación técnica para establecer si las medidas constructivas planeado es lo que corresponde de acuerdo con lo que se encuentra en sitio.”*

*En cuanto a las medidas y acciones constructivas dirigidas a conservar y proteger las especies de los géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp*. durante el desarrollo de las actividades de obra, estas son coherentes y buscan minimizar los impactos a las especies de frailejones sin embargo es de aclarar que todas estas acciones deben ser realizadas no solo en el área definida para el sitio de torre 81N sino que deben ser realizadas en la totalidad de los sitios ubicados en los ecosistemas de transición de subpáramo donde se vean afectados individuos de frailejones.*

*Partiendo de las actividades y medidas incluidas la ficha de manejo “Manejo de individuos de Frailejón géneros *Espeletia sp*, *Espeletiopsis sp*, en las Áreas de intervención del proyecto” y luego del análisis de las mismas, esta Autoridad Nacional concluye que las medidas son en general coherentes y buscan prevenir, mitigar y compensar el impacto generado a los individuos de frailejones y su ecosistema; sin embargo se hace necesario requerir a la sociedad, que incluya como medida de manejo la socialización de las actividades realizadas a las comunidades y habitantes de los municipios del área de influencia donde se realicen las medidas citadas y evaluadas. Estas socializaciones deben realizarse previo al inicio de las actividades y de manera trimestral en el primer año de realización. Para lo cual la sociedad deberá entregar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, todos los soportes documentales como registros de asistencia, fotográficos y temas desarrollados.*

*Finalmente, esta Autoridad Nacional concluye que la ficha de manejo con código V-if “Manejo de individuos de Frailejón géneros *Espeletia sp*, *Espeletiopsis sp*, en las Áreas de intervención del proyecto” cumple con lo requerido y se considera*

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”
procedente su incorporación al Plan de Manejo Ambiental, razón por la cual, la realización de las actividades, los análisis de sus indicadores y soportes documentales deberán ser reportados a esta Autoridad a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 10.

(...)”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

A. Competencia de la autoridad nacional de licencias ambientales

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA con el objeto de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que el artículo 3 del Decreto ley 3573 de 2011 confiere a la ANLA, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental serán objeto de control y seguimiento por parte las autoridades ambientales con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental implementadas en relación con el plan de manejo, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencias, el plan de desmantelamiento y el plan de inversión del 1%, si aplican; y en desarrollo de ese propósito, podrá realizar visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales; así como corroborar los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia o plan de manejo ambiental.

Que el parágrafo 1° del referido artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que: *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Que por medio del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de esta Autoridad Nacional con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad y se atribuyó, al Despacho de la Dirección General, a través

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

de su numeral 2, del artículo 2, la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, modificada por la Resolución 686 del 14 de abril de 2025 le fue asignada al Director General, la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales, por consiguiente, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que por medio de la Resolución 0496 de 16 de abril de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES en el empleo de Director General, Código 0015 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

B. Generalidades.

Que el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

Que esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores de la gestión de las autoridades administrativas, en tanto estas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, de manera que sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, teniendo como amparo y referente el orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Que es necesario resaltar que las entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental cuentan con las facultades para impulsar la preservación y conservación, así como defensa de las riquezas naturales de la Nación, de manera que se pueda garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano.

C. De la imposición de medidas adicionales.

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental.

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del citado Decreto, establece:

“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

(...) 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto”

Que es evidente la atribución de esta Autoridad Nacional para imponer las medidas de manejo pertinentes, razonables, proporcionales y necesarias de conformidad con la realidad del proyecto de cara a los impactos que el mismo está generando y que deben ser objeto de manejo, bien sea para evitarlos, corregirlos, mitigarlos y/o compensarlos.

Que en el impulso de las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas, desempeña un papel importante el concepto de discrecionalidad administrativa, conforme a la cual se pueden adoptar decisiones, con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual, que requiere su actuar de tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas, como consecuencia del buen proceder administrativo

Que es preciso subrayar que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

Que la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de imponer medidas adicionales, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

D. Del carácter dinámico de la Licencia Ambiental

Que, vistos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en líneas precedentes, se hace necesario realizar un ajuste vía seguimiento, teniendo en cuenta las condiciones y/o necesidades actuales del proyecto y bajo el amparo de la normatividad ambiental vigente, la cual regula y permite la modificación de los instrumentos otorgados con el propósito de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes y adecuadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Que es preciso resaltar que, los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la siguiente manera:

“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.”

Que los ajustes o actualizaciones de los componentes, elementos y factores incorporados a instrumentos de manejo y control ambiental tienen como fin garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente y la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

E. Consideraciones Jurídicas para el caso en concreto

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Habida consideración de lo anterior, la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., quien actúa como mandatario del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, presenta la propuesta de la “Ficha de Manejo de la Especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) V-if”, para atender el impacto de “modificación de la cobertura vegetal” que se genera por el desarrollo de las actividades de adecuación de accesos, rocería, descapote y excavaciones con ocasión de la ejecución del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Sobre el particular, la sociedad titular por medio del citado documento propone medidas para mitigar la afectación de una zona de transición entre dos ecosistemas como lo son subpáramo y páramo que se caracteriza por contar con especies de alta importancia ambiental como lo es el frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*), géneros *Espeletia sp*, *Espeletiopsis sp*, en las Áreas de intervención del proyecto, específicamente en áreas adyacentes a la de intervención de la Torre 81NN_B, con la finalidad de garantizar la no pérdida de biodiversidad.

Con respecto a los frailejones, es pertinente señalar, que existen 143 especies de frailejones de las cuales en Colombia se encuentran 86 especies (18 en los páramos circundantes de la Sabana de Bogotá), siendo el departamento de Boyacá el más importante al contar con 38 especies (25%) del total de frailejones descritos hasta el momento y el 44% de las especies endémicas de Colombia (García et al. 2005, Díaz-Piedrahita et al. 2006, Diazgranados 2015, Rodríguez-Cabeza 2017).

En adición a lo ya dicho, es necesario mencionar, que las especies de frailejón, géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp* no tienen una categoría de protección oficial en Colombia, y no están numeradas en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica que se encuentran en el territorio nacional, adoptada mediante la Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, que solo incluye especies plenamente identificadas con nombre científico completo, verbigracia el Frailejón de Chitagá (*Espeletiopsis insignis*), el Frailejón de Perijá (*Espeletia perijaensis*), entre otros, que se encuentran en peligro crítico.

No obstante lo anterior, para esta Autoridad Nacional es necesario propender por la implementación de medidas y acciones constructivas con la finalidad de proteger y conservar estas especies presentes en el área definida para el sitio de torre 81N, así como aquellos individuos que se identifiquen en los sitios localizados en área de ecotono subpáramo y páramo.

En este contexto, la protección anteriormente señalada implica, en el caso particular, la imposición de una medida adicional a la sociedad titular del instrumento de manejo y control, GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., con el propósito de mitigar, corregir, compensar o prevenir los impactos potenciales que podrían generarse sobre la especie objeto de análisis en el presente acto administrativo,

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

como consecuencia del desarrollo del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Tal como se ha expuesto en apartados previos, dicha medida se torna indispensable para garantizar la conservación efectiva de la especie en mención, aun cuando esta no se encuentra expresamente protegida mediante una norma específica que prohíba su intervención.

En consecuencia, las decisiones de esta Autoridad Nacional se presentan como proporcionales para el cumplimiento de los fines pretendidos, en ejercicio de sus competencias y los fines para los cuales fue creada mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre del 2011.

Finalmente, y con relación a la proporcionalidad de las medidas adoptadas, es menester traer a colación la sentencia C-520 de 2016 la Corte Constitucional indicó:

“Las razones que resultan legítimas para adoptar tratos diferenciales deben procurar, además, restringir en la menor medida posible, tanto el derecho general a la igualdad, como los demás derechos y principios constitucionales que puedan verse involucrados (afectados, intervenidos) en la decisión. En tal sentido, las medidas deben ser proporcionales.

Por esa razón, la Corte ha expresado que para que un trato diferenciado sea constitucionalmente válido, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo, y debe ser proporcional, en el sentido de que no implique afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos. La proporcionalidad del medio se determina, entonces, mediante una evaluación de su “idoneidad para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); necesidad, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad”

En virtud de la jurisprudencia citada, en armonía con el principio de eficacia, señalados el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe,

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional procederá a la imposición de las medidas adicionales antes analizadas, ya que todas sus actuaciones son tendientes a que el Estado controle los factores de deterioro ambiental, y en virtud del principio de proporcionalidad, se establecieran obligaciones que esta autoridad considera adecuadas para el efecto, y que van en la correcta dirección, para asegurar los fines del Estado, los mandatos, principios de la función administrativa y el interés general, dentro del cual, por supuesto, se encuentra la preservación, conservación y racional y sustentable uso de los recursos naturales, el patrimonio común de la humanidad y que, a entender de esta Autoridad, no se presentan como excesivas frente al titular de la licencia ambiental.

Ahora bien, partiendo de la evaluación técnica de la ficha propuesta, efectuada mediante el concepto técnico 3441 del 19 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional considera viable imponer las siguientes medidas adicionales en el sentido de aprobar la ficha que se propone por parte de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., y, en consecuencia, incorporarla al Plan de Manejo Ambiental.

Finalmente y en contexto que se acaba de explicar, esta Autoridad Nacional considera necesario efectuar requerimientos con ocasión de la ficha para que la sociedad titular del proyecto realice ajustes consistentes en la inclusión de indicadores de efectividad, así como de unas medidas de manejo asociadas al rescate de individuos adultos de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) y la socialización de las actividades con las comunidades y habitantes de los municipios del área de influencia donde se lleven a cabo el rescate y ubicación de individuos de la citada especie.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medidas adicionales en el sentido de **APROBAR** la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) V-if, en atención a la propuesta presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.082-3, mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, la cual se incorpora al Plan de Manejo Ambiental – PMA del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, teniendo en cuenta el objetivo, metas a realizar, indicadores y medios de verificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.082-3, deberá en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 10, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de julio al 31 de diciembre de 2025, presentar los respectivos soportes documentales del cumplimiento y/o ejecución de lo siguiente:

1. Incluir los siguientes indicadores de efectividad para la medida de seguimiento y monitoreo de los individuos de frailejones géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp* objeto de actividades de rescate traslado y reubicados en la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) V-if.

Indicadores	Fórmulas de cálculo
<p>CEI_19_IND_01 - Riqueza de especies amenazadas y/o endémicas</p>	<p><i>Las especies claves que se usan para el cálculo de la riqueza son: SpA = Especies amenazadas SpE = Especies endémicas</i></p> <p><i>A partir de los muestreos en las áreas evaluadas se hace la sumatoria para las especies amenazadas y endémicas, donde:</i></p> <p><i>ΣSpA = sumatoria de las especies amenazadas encontradas en el área evaluada</i></p> <p><i>ΣSpE = sumatoria de las especies endémicas encontradas en el área evaluada</i></p> <p><i>Entonces:</i></p> <p><i>$Scob = \Sigma \Sigma SpA, \Sigma SpE$</i></p> <p><i>$Stot = \Sigma Scob1, Scob2, Scob3, \dots$</i></p> <p><i>Donde:</i></p> <p><i>$Scob$ = Riqueza de especies por cobertura</i></p> <p><i>$Stot$ = Riqueza de especies clave total</i></p> <p><i>Según el tipo de muestreo (punto o transecto), identificar para cada cobertura, las especies clave (amenazadas, endémicas y migratorias)</i></p>

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

CEI_19_IND_02 Tasa de Mortalidad	<p>Se realiza el cálculo de la mortalidad para las especies usadas para la revegetalización/reforestación según el PMA y se obtiene el promedio de mortalidad, así:</p> $m = \frac{\ln \left(\frac{N_s}{N_0} \right)}{t}$ <p>Donde:</p> <p>m = tasa anual de mortalidad en % N_0 = Número de individuos al final del inventario N_s = Número de individuos sobrevivientes t = intervalo de tiempo \ln = logaritmo natural</p>
----------------------------------	---

- Incluir dentro de las medidas de manejo de la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletopsis corymbosa*) V-if, las actividades de rescate a realizar con los individuos adultos de los individuos de *Espeletopsis corymbosa*.
- Incluir como medida de manejo en la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletopsis corymbosa*) V-if, la socialización de las actividades realizadas a las comunidades y habitantes de los municipios del área de influencia donde se realicen las medidas de rescate y reubicación de los individuos de *Espeletopsis corymbosa*.

PARÁGRAFO: La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082-3, deberá presentar, a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 11, los soportes documentales correspondientes al cumplimiento de la ficha aprobada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o al apoderado debidamente constituido de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.082-3, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO - En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Mchetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita, y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y a las alcaldías de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes: Guillermo Romero Ocampo, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Ema

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez Carlos Hernando Casallas Cortes, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana Maria Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Yenny Maribel Bernal Ramos.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente Resolución en la Ley Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. En contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 JUN. 2025



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



YINNA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO

“Por medio del cual se impone unas medidas adicionales y se toman otras determinaciones”

CONTRATISTA

ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTALORENA MONTOYA DIAZ
ASESORCAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALESSTEPHANY DIAZ VELANDIA
CONTRATISTANATALIA MARULANDA GARCIA
ASESORExpediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico 3441 de 19 de mayo de 2025
Fecha: mayo de 2025

Proceso No.: 20251000011124

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad